

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Agustín Codazzi-Cesar, 07 de marzo de 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILAR AGRAVADA degradada por preacuerdo al delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS
ACUSADA: JOSE ALBERTO CUTT HERRERA
CUI: 20 013 60 01090 2021 00001 00

I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por JOSE ALBERTO CUTT HERRERA el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra el procesado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada degradada por vía de preacuerdo a Lesiones Personales Dolosas

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, nació el 28 de junio de 1980, en Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía No 18.956.738 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hijo de DALIS HERRERA y ALBERTO CUTT MESA, estado civil soltero, nivel educativo secundaria de ocupación tornero soldador, domiciliado en la calle 27 No. 22-48 Barrio el Socorro de este municipio; como características morfológicas se avizora que se tiene 168 mts. de estatura.

ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos fácticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación de 23 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

"El día de hoy 02 de enero de 2021 siendo las 14:27 horas, se presenta en las instalaciones de la unidad Local del CTI de la Fiscalía de Agustín Codazzi Cesar. la señora LOLIN ILIANA ARAUJO LOPEZ identificada con la cedula de identidad Ni 49.697.106 de Agustín Codazzi Cesar manifestando lo siguiente: "El día de ayer viernes 01 de enero de 2021 siendo las 04:30pm aproximadamente, cuando me encontraba en el centro recreacional Manhattan ubicado en la variante de Agustín Codazzi Cesar departiendo con mi novia JAIRO ENRIQUE BENAVIDES y unos amigos, cuando llega mi ex compañero sentimental JOSE ALBERTO CUTT HERRERA y me dice

que me tenía que ir del lugar o de lo contrario me mataba, yo le decía mátame, entonces el cogió una silla rimax y me la parte en la cara, luego me tira al suelo y me coge a trompadas, me daba puños en la cara, abdomen y en los brazos, me partió toda la cara y bote mucha sangre, también me daba patadas en el cuerpo, en ese momento se mete mi novio a defenderme y fue cuando JAIRO ENRIQUE lo puñaleo con un cuchillo, y empezó a botar mucha sangre, debido a la gravedad de las heridas lo remitieron a la ciudad de Valledupar para realizarle una cirugía, luego otras personas que estaba en el lugar intervienen, los separan y se termina la pelea...”

IV. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

Finalizada la negociación entre la Fiscalía y el procesado, el preacuerdo suscrito finalmente por las partes se puso a disposición de esta judicatura en los siguientes términos:

Al despacho de la Fiscalía 26 Local compareció la imputada JOSE ALBERTO CUTT HERRERA acompañado de su defensora publica para ese momento la doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ hoy el Dr. JOAO ALBEIRO LOBO a celebrar un preacuerdo respecto a la aceptación de culpabilidad, por esta razón, el señor JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, en presencia de su defensor manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar los cargos en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA descrita en el artículo 229 del C.P. degradado a LESIONES PERSONALES DOLOSAS con incapacidad para trabajar que no pasa de los 30 días.

“ Por solicitud de la defensa técnica, de realizar un preacuerdo, y atendiendo que actualmente por la situación de pandemia, las diligencias judiciales se realizan en forma virtual y por medios tecnológicos; el ente fiscal realizó preacuerdo para efecto de ser tramitado por la defensa y ser ampliamente socializado por el acusado, donde las condiciones serían la aceptación de los cargos inicialmente imputados, por parte de JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, donde su defensora doctora MARCELA SUSANA GOMEZ, lo asesoraría explicándole las consecuencias de la aceptación de culpabilidad, donde el señor JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, le manifiesta a su defensora y lo ratifica mediante la firma del acta de preacuerdo, indicándole que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar el cargo en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrita en el artículo 229 del C.P... Con pena de prisión de 4 a 8 años, por el maltrato propinado a su ex pareja LOLIN ILIANA ARAUJO LÓPEZ, aumentará de la mitad a las tres cuartas partes por ser mujer, cometido en las circunstancias ya descritas, pero que su abogada le ha explicado a satisfacción las consecuencias. Se deja constancia que se le explica que le quedará un antecedente judicial con una pena de un delito menor, empero que en el sistema de información de la Fiscalía SPOA, aparecerá que esa sanción es producto de un preacuerdo por aceptación del delito inicialmente investigado y que este será el que aparecerá una vez sea consultado sus antecedentes, lo cual es indicativo que en el evento que cometa esta conducta, se tendrá como reincidente con antecedentes judiciales por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y no tendrá ningún tipo de consideraciones por parte de la justicia

De igual manera se le informa que el preacuerdo equivale al Escrito de Acusación, y que la transacción estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor, a la contemplada legalmente para el delito imputado, que este caso sería la tipificación de la conducta en aras de disminuir la pena, artículo 350 numeral 2, teniendo en cuenta que la imputación jurídica, guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales. La conducta imputada encuentra adecuación típica en el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

En consecuencia, se señala que, aceptada la responsabilidad por los cargos imputados, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por vía de Preacuerdo, recibirá como único beneficio la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, en el entendido que en el ejercicio de la facultad que nos otorga la ley no se creará un tipo penal diferente y que los hechos invocados se les dará la calificación conforme a las circunstancias fácticas existentes en la carpeta investigativa y conforme a la ley preexistente sin desnaturalizar el contexto en que se desarrolló la conducta. En esta orden aceptada la conducta por parte del señor JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, de haber cometido el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por vía de preacuerdo la fiscalía solicitara al Juez de conocimiento ponga en consideración la posibilidad de degradar la conducta aceptada por la descrita en el artículo 111 y 112 Inc. 1 del C.P. LESIONES PERSONALES DOLOSAS, toda vez que están acreditadas las lesiones pero además la víctima, afirma que ya llegaron a un acuerdo para que se retire por parte del acusado una denuncia que colocó en contra de ella.

"Art 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses.

Art 119. Circunstancias de Agravación Punitiva. Modificado por el artículo 200 de la ley 1098 de 2006. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

De igual manera se aumentará un tanto como quiera que se efectuó una conexidad con el otro expediente existente, resultando un concurso homogéneo simultáneo, tal como lo indica la normatividad penal (artículo 31 del C.P.).

Así las cosas, tenemos que la pena acordada es de 25.4 meses de prisión, así: 16 por las lesiones, más las $\frac{3}{4}$ partes por ser agravadas y 4 meses más por lo relativo al concurso de conductas, para un total de 25.4 meses de prisión..."

Anexo memorial de indemnización de la víctima dictamen médico legal.

“En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.”

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados en 27 folios y tienen que ver con:

- Único de noticia criminal FPJ 2
- Informe ejecutivo FPJ-3.
- Informe de la vista detallada de la consulta.
- Respuesta Oficio 433 de 02/01/2021
- Acta 001 DISPO- ESCOD-2.25 entrega de recomendaciones de seguridad y medidas de autoprotección a la señora Lolin Iliana Araujo López, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.697.106.
- Informe investigador de campo FPJ-11.
- Formato orden de captura 2021-001
- Acta de derechos del capturado Formato FPJ-6.
- Constancia de buen trato.
- Informe de vista de detallada de consulta en base de datos.
- Solicitud análisis de EMP -EF -FPJ-12.
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13.
- Solicitud de antecedentes o anotaciones penales FPJ-37.
- Entrevista a la víctima en formato FPJ-14
- Fotografías de las lesiones.
- Informes periciales de Clínica Forense.
- Escrito de indemnización.

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad de la procesada de acogerse al Acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el art. 447 del C.P.P. La **FISCALIA**, se remitió a las documentales allegadas para referirse sin más detalles a las condiciones civiles, sociales, familiares, así como al arraigo y antecedentes del procesado y, en cuanto a la dosificación de la pena, sostuvo que dentro del preacuerdo se estableció la pena a imponer y esa misma se debe aplicar.

Por su parte, la **DEFENSA**, indicó que, con relación a las condiciones personales, de su defendido agregó que es una persona no tiene antecedentes penales. En cuanto a la pena a imponer, esta se encuentra debidamente establecida en el preacuerdo, de igual manera solicitó se le de aplicación a lo establecido en el art. 63 del C.P., pues además se debe tener en cuenta la colaboración a la admiración de justicia al reconocer y asumir la responsabilidad de ese hecho como tal, además de la indemnización ofrecida a la víctima para que se

suspenda la ejecución de la pena de su defendido, en virtud de que se cumplen los requisitos allí establecidos.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el Despacho fija como fecha y hora para correr traslado de la sentencia respectiva

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, frente al delito de violencia intrafamiliar agravada degradado finalmente por vía de preacuerdo entre las partes al punible de Lesiones Personales Dolosas, el cual, fue aprobado finalmente por esta judicatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, la procesada JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, informó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en el acuerdo suscrito con el ente acusador, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado por tanto a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de la actividad probatoria que revisten los juicios penales, en la medida que dicha manifestación permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es autor de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, degrada con miras a disminuir la pena al punible de Lesiones personales, cuya tipificación aparece vertida en el art. 111 del C.P., e inciso primero del art.

Art 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses.

Art 119. Circunstancias de Agravación Punitiva. Modificado por el artículo 200 de la ley 1098 de 2006. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

De igual manera se aumentará un tanto como quiera que se efectuó una conexidad con el otro expediente existente, resultando un concurso homogéneo simultáneo, tal como lo indica la normatividad penal (artículo 31 del C.P.).

Vale la pena indicar que según lo establecido en el art. 348 del Código Procesal Penal los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado, tienen como finalidad *“humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la*

definición de su caso.” a su turno el art. 350 inc. 2º del C.P.P., nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el inc. 2º del art. 351 ídem, el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se formuló la imputación ante el juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación, dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la audiencia prevista para la verificación de la legalidad del mismo, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los límites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA al haberse acordado por las partes en **25.4 MESES de prisión.**

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por las víctimas *LOLIN ILIANA ARAUJO LÓPEZ* y el menor D.R.O.A., con una incapacidad médico legal definitiva de 20 días para ambas personas, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre la partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que con

base en ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de 24.5 meses, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen el Art. 111 y 112 inc. 1 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el ultimo inciso del Art.61 del C.P. reza "*<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004:> El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.*", mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: "*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*", ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 24.5 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena a imponer será en definitiva de 16 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En suma, el art. 63 del Estatuto de la Penas, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad, puede suspenderse por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición siempre que el quantum o monto de la pena sea de prisión y no exceda de 4 años y además los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso de marras, la pena a imponer es de 25.4 meses de prisión, la condenada no tiene antecedentes penales, ni ha sido informada ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a este proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena de modo que el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso asumiendo las obligaciones que impone el art. 65 del C.P., las cuales deberán ser garantizadas mediante caución, por la suma de \$60,000, la cual, habrá de ser consignada a favor de este despacho judicial en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.956.738 expedida en Agustín Codazzi- Cesar,

del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradado por preacuerdo al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

SEGUNDO: IMPONER a JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, la pena privativa de libertad de 25.4 MESES DE PRISION.

TERCERO: Imponer a JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual 16 meses y dos días, como quiera que se trata del tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta, (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

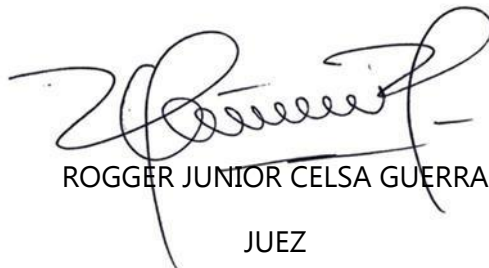
CUARTO. CONCEDER a JOSE ALBERTO CUTT HERRERA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 16 meses debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de sesenta mil pesos (\$60.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director de INPEC; y ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a JOSE ALBERTO CUTT HERRERA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA GUERRA
JUEZ